

y concluido el plazo de dos meses, designado en el artículo cuarto, comenzará á hacer por trimestres el pago de réditos, y sucesiva y proporcionalmente la amortizacion de capitales.

8º Los tenedores de bonos de la deuda referida sobre las oficinas públicas, nombrarán una junta directiva para vigilar la mejor observancia de esta ley, y promover cuanto sea conducente al puntual cumplimiento de ella, y el gobierno se obliga á impartirle toda su proteccion.

9º No celebrará el gobierno contrato alguno con hipoteca de la parte libre de las aduanas marítimas, ni de las demas rentas del erario, y en el extremo caso de hacerlo, lo avisará á la junta directiva de este fondo, y á cuantos crea pueden hacerle propuestas, á fin de que se prefiera la que fuere mas ventajosa á los intereses del erario.

10. Los productos líquidos de todas la rentas, se enterarán en la tesoreria general y departamentales para que en ellas se ejecute su distribucion con exacto arreglo á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya á 11 de Mayo de 1843.—*Antonio López de Santa-Anna.*—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda. »

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México Mayo 11 de 1843.—*Trigueros.*

## 250

Julio 12 de 1843. Orden. Que los productos del papel sellado sean entregados á la junta de amortizacion de créditos de cobre.

Teniendo noticia el Exmo. Sr. Presidente provisional, de que el decreto de 11 de Julio del año próximo pasado, por el cual se consignaron los productos del papel sellado al pago de los créditos procedentes de la moneda de cobre amortizada, no tiene su puntual cumplimiento, ha acordado S. E. se prevenga, como lo hago, á esa direccion general, cuide de que por motivo ni pretexto alguno deje de observarse el citado decreto, y que antes bien se lleve á puro y debido efecto, entregándose todos los rendimientos del expresado ramo, excepto los que se aplicaron al giro y administracion de él por suprema orden de 17 de Diciembre del propio año, á disposicion de la junta de amortizacion de los referidos créditos, para que pueda llenar los objetos de su instituto: lo que comunico á V. S. con el indicado objeto.

## 251

Julio 14 de 1843. Decreto. Autorizacion á la junta departamental de Jalisco para imponer un préstamo de \$100.000 para fomento de las minas de azogue.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed; Que constante en promover la prosperidad nacional, fomentando los ramos que con mas facilidad y prontitud deben producir

este benéfico resultado, y convencido de que uno de los más importantes es el de los criaderos de azogue, decidido á dispensarle toda la proteccion que sea posible, uniendo la cooperacion de las autoridades á los esfuerzos de los particulares; en uso de las facultades que me concede la sétima base de las acordadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes.

Art. 1. Se autoriza á la junta departamental de Jalisco, para imponer en aquel Departamento un préstamo, y en caso de no negociarse, un impuesto sobre los ramos que considere mas proporcionados para reunir la suma de cien mil pesos, dentro del término que designe y sea más acomodado al objeto.

2. Los cien mil pesos de que habla el artículo anterior, se destinarán precisamente al fondo de las minas de azogue en aquel Departamento.

3. La expresada junta departamental, á los quince dias de haber recibido el presente decreto, reglamentará el reparto del préstamo, y en su caso, del impuesto de que se trata, de modo que haga efectiva la recaudacion y aplicacion de dicha suma.

4. El gobernador del Departamento de Jalisco formará una junta, que presidirá, compuesta de los dueños de minas de azogue, y la reglamentará como fuere mas conveniente, creando y organizando su tesorería, de manera que ella se haga cargo de percibir todas las cantidades que determina esta ley y las que recaudaren por donativo, así como de su devolucion cuando los recursos de las negociaciones que fueren fomentadas por este medio, sean suficientes al efecto.

5. Estas concesiones que se hacen al Departamento de Jalisco, son extensivas á todos los Departamentos que trabajen minas de azogue.

## 252

Agosto 2 de 1843. Decreto. Sobre bonos de la deuda nacional extraviados ó perdidos.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1<sup>a</sup>—El Exmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

«Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

La República mexicana en ningun caso se considerará obligada á emitir nuevos bonos de su deuda, sea la que fuere su procedencia, sin que se pueda alegar derecho alguno para exigir nuevos documentos por pérdida ó cualquier otro extravío que hubieren sufrido.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya á 2 de Agosto de 1843.—Antonio López de Santa-Anna. Ignacio Trigueros, ministro de hacienda.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México Agosto 2 de 1843.—Trigueros.

## 253

Agosto 24 1843. Decreto declarando ser voluntario el préstamo de cien mil pesos para fomento de minas de azogue.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiéndose movido dudas sobre si el préstamo para que fué facultada la junta departamental de Jalisco por el art. 1.º del decreto de 14 de Julio último es voluntario ó forzoso, he tenido á bien declarar lo siguiente.

El préstamo de cien mil pesos que para fomento de las minas de azogue en el Departamento de Jalisco estableció el art. 1.º del decreto del 14 de Julio último, es voluntario; y bajo esta inteligencia debe procederse á su colectacion, y á lo demas que previene el mismo decreto.

## 254

Diciembre 9 de 1843. Decreto. Aumentando los fondos para la amortizacion de la moneda de cobre.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 4.ª.—El Exmo. señor presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

«Valentín Canalizo, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion las dificultades anexas al establecimiento de los impuestos: que ellos no pueden rendir desde luego las utilidades y ventajas propuestas

al tiempo de decretarlos: que siendo de esta clase algunas consignaciones hechas para amortizar los créditos causados por la supresion de la moneda de cobre, es preciso abreviar el reintegro de los acreedores; fiel el supremo gobierno provisional en el propósito de acumular fondos que sobre dar una garantía más, faciliten el pago á los interesados; y á fin tambien de indemnizar á estos en lo posible de la demora que deben sufrir aún para el reembolso, y de allanar los obstáculos que lo están entorpeciendo, se ha servido acordar en junta de ministros, usando de las amplias facultades con que se halla investido, lo siguiente:

Art. 1.º Se aplica al pago de los créditos causados por la amortizacion de la moneda de cobre, el valor de los terrenos baldíos no fronterizos ni afectos á otra cualquiera obligacion.

Art. 2.º Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá desde luego á reglamentar la enajenacion de los terrenos que en él se expresan y el modo de verificarla.

Art. 3.º La designacion de la cuota que deberian hacer las juntas de fomento y las calificadoras de que habla el artículo 3.º del decreto de 17 de Marzo de este año, que estableció el derecho de patente, la verificarán, en las capitales de los departamentos, con arreglo al *máximum* y *mínimum* de la tarifa que él contiene, unas juntas compuestas de un empleado, en representacion del recaudador principal, y de un vecino de notoria probidad é inteligencia en el giro que se califique, nombrados ambos por el mismo recaudador, con facultad de elegir estos un tercero en caso de discordia.

En los demas lugares, no habiendo empleados que pue-

dan ser nombrados para ese encargo, formarán las juntas calificadoras un individuo de la confianza del recaudador y de notorio celo por el erario que aquel designe para representarlo, y otro vecino que nombre y sea inteligente en el giro de que vaya á tratarse, quienes, si discordaren en la asignacion, elegirán tambien un tercero.

Art. 4.º El plazo señalado en el art. 8.º del mismo decreto de 17 de Marzo para que reclamen los causantes que no se conformen con la cuota asignada por la junta calificadora, queda reducido á diez dias, en los términos que prescribe el propio artículo; entendiéndose que no se admitirá alegato alguno, sino en un caso muy excepcional, para calificar el reclamo despues de dichos diez dias.

Art. 5.º Las juntas revisoras ante quienes podrán reclamar los causantes del derecho de patente que no se conformen con la cuota asignada por las calificadoras, serán compuestas del empleado ó persona que, conforme al artículo que antecede, haya nombrado el recaudador respectivo para representarlo, y de dos individuos que citará este de los que para el efecto hayan elegido los ayuntamientos, donde los hubiese, ó la autoridad local por falta de estos, presidiendo el representante del recaudador.

La eleccion de dichos individuos por parte de los ayuntamientos ó autoridades locales, se hará el 1.º el Diciembre de cada año, en el número que el recaudador manifieste ser necesario, segun la entidad de la poblacion, cuidándose de que sus conocimientos sean análogos á los diversos giros sujetos al pago del expresado derecho, y haciéndose la indicada eleccion precisamente en el dia referido, con el objeto de que á fines de Diciembre hayan concluido las juntas sus trabajos.

Por esta vez se hará dicha eleccion dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de este decreto en cada lugar, acelerándose cuanto sea posible las revisiones, de manera que no por ellas se retarde el cobro.

Art. 6.º Las cuotas que designen en cada año las juntas calificadoras, cuando no sean reclamadas ante las revisoras por los causantes, ó por los recaudadores en el caso de que las consideren notablemente bajas, así como las que fijen las segundas á su vez, regirán solo para el año subsecuente.

Art. 7.º Los recaudadores de este impuesto se abonarán por premio y para gastos de cobranza, el tanto por ciento que señale la Contaduría general de contribuciones directas, segun las particulares circunstancias de los lugares á que pertenezcan las oficinas, dando cuenta al gobierno para su aprobacion.

Art. 8.º Quedan en consecuencia derogados los artículos 3.º, 4.º y 5.º del repetido decreto de 17 de Marzo último, insubsistente su art. 7. en la parte que habla de los tribunales mercantiles, y reformados los artículos 8.º, 9.º, 14 y 21 del mismo decreto, con las prevenciones que contienen los artículos 4.º, 5.º, 6. y 7.º del presente.

Art. 9.º Para evitar la desigualdad que hoy existe en los certificados que expidieron las diferentes oficinas de la República, por razon de la moneda de cobre enterada en ellas para su amortizacion, procederá la tesorería general de la nacion á recoger de los acreedores aquellos documentos é inutilizarlos, en el término de dos meses; expidiendo en su lugar otros que se denominarán: *Bonos del fondo de amortizacion de créditos de la moneda de cobre.*

Art. 10. Para dar mayor impulso á la recaudacion de productos del ramo de papel sellado, la junta encargada de la

amortizacion de los expresados créditos lo administrará por sí, entendiéndose directamente con las oficinas respectivas; las cuales darán razon de la recaudacion y entrega de dichos productos, al ministerio de hacienda y tesorería general, para la debida regularidad de la cuenta que se sigue al fondo de amortizacion.

Art. 11 Asimismo se podrán amortizar los expresados bonos, en los casos que el gobierno consienta, con créditos liquidados y reconocidos por él mismo contra particulares ó corporaciones, á peticion de los interesados, trasladando á estos los derechos del fisco, para hacer efectivo el cobro de las deudas que señalen, pertenecientes á la hacienda pública.

Art. 12. Los créditos de que habla el artículo que precede, serán precisamente anteriores al año de 1821.

Art. 13. Desde el 1º de Enero de 1844, los créditos existentes que deban ser satisfechos por el fondo de amortizacion de la moneda de cobre, ganarán un rédito anual de 6 por 100, pagadero por el propio fondo; el cual amortizará primero el capital y despues los réditos; pero estos en ningun tiempo causarán interés.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Diciembre de 1843.—*Valentin Canalizo*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.

Comunicólo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Diciembre 9 de 1843.—*Trigueros*."

## 255

Diciembre 15 de 1843. Decreto. Liquidacion y arreglo de la deuda exterior de la nacion.

Ministerio de Hacienda.—Valentin Canalizo, &c. sabed: Que teniendo en consideracion el convenio celebrado en Lóndres con los tenedores de bonos con fecha 15 de Setiembre de 1837, para convertir en su totalidad la deuda exterior de la nacion: la suprema órden de 10 de Octubre del año próximo pasado, en que á los Sres. F. de Lizardi y C<sup>a</sup>, agentes nombrados por dicho convenio para efectuar la conversion, se les concedió la comision de dos y medio por ciento y los gastos de aquella operacion, facultándolos para emitir los bonos activos y diferidos que fuesen suficientes para cubrir ambos objetos; la diversa órden del propio dia 10 de Oc\*ubre, y el decreto de 28 de Junio último, contraidos á conceder á los mismos Sres. F. de Lizardi y C<sup>a</sup>, la comision de cinco por ciento sobre el último arreglo celebrado con los tenedores de bonos en 11 de Febrero del referido año próximo pasado, autorizándolos igualmente para pagársela con la emision, hasta de doscientas mil libras en bonos activos, y cuyos intereses por el propio decreto de 28 de Julio último, deben pagarse con una parte del cinco por ciento de los derechos de importacion de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas en su caso, y desde luego de las de San Blas, Mazatlan y Guaymas: la suprema órden de 22 de Febrero último, en que se facultó á los Sres. F. de Lizardi y C<sup>a</sup> para pagar una parte del dividendo de Abril

del presente año en bonos diferidos habilitados en activos; y considerando finalmente la obligacion que contrajo el gobierno supremo de la República para con los tenedores de bonos en virtud del citado arreglo de 11 de Febrero del año próximo anterior, de emitir obligaciones ó deven- turas por el cincuenta por ciento del valor de los ocho cu- pones de dividendos que han entregado de conformidad con el mencionado arreglo, he tenido á bien decretar en junta de ministros y usando en todo lo que sea necesario de las facultades con que se halla investido el gobierno, que la deuda exterior de la República, mediante las ope- raciones practicadas con arreglo al convenio, órdenes y decretos mencionados, es y la compone lo siguiente.

## SERIES.

A	Números 1 á 10,400 de á £	100 . . . .	1.040,000
B	„ 1 á 4,900 de á „	150 . . . .	735,000
C	„ 1 á 5,000 de á „	250 . . . .	1.250,000
D	„ 1 á 4,950 de á „	500 . . . .	2.475,000
	25,250. Bonos activos por £		5.500,000
	Bonos diferidos habilitados en activos por ór- den de 22 de Febrero. . . . .		91,650
	Bonos diferidos de iguales letras y números que los primeros. . . . .	£	4.624,000
			<u>10.215,650</u>
	Deventuras ú obligaciones emitidas al cin- cuenta por ciento por los ocho cupones de dividendos importantes, £ 998,192 . . . .	£	499,096

Bonos activos emitidos con arreglo al decreto de 28 de Julio último, en pago de la comi- sion de cinco por ciento, concedida los á Sres. F. de Lizardi . . . . . £ 200,000

## 256

Diciembre 28 de 1843. Decreto: Autorizacion al gobierno para que entre en transaccion con la casa de los Sres. Montgomery Nicod y Compañía, por los créditos que tienen contra el erario.

Ministerio de hacienda.—"Valentin Canalizo, etc., sa- bed: Que usando de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, he tenido á bien decretar en junta de ministros, lo que sigue.

"Se faculta al gobierno para que pueda celebrar y con- cluir con los Sres. Montgomery Nicod y Compañía, una transaccion para el pago del crédito que representaban en el antiguo fondo del 17 por 100, á consecuencia del decre- to de 17 de Octubre de 1840, conciliándose en la expresada transaccion el respeto que se debe á la fé pública, con lo que exigen los intereses de la hacienda nacional. Se le faculta tambien para concluir los negocios pendientes con las legaciones de Francia y España; y los demas, cuyas bases estén acordadas por el gobierno."

## 257

Diciembre 29 de 1843. Decreto. Aclaracion al art. 1.º del decreto de 9 de este mes, que hipotecó al pago de los créditos de moneda de cobre los terrenos baldíos.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1.ª.—El Exmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

«Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiéndose observado que los términos en que está concebido el artículo primero del decreto de 9 del corriente, sobre hipotecar tierras baldías para el pago de los créditos causados por la amortizacion de la moneda de cobre, podria dar lugar á una inteligencia equivocada por la cual se creyese que el excesivo valor de dichos terrenos habia de servir para pagar la corta suma que importan los expresados créditos, lo que tambien daria lugar para suponer impedido al gobierno de aprovechar en beneficio de la nacion los grandes recursos que le pueden proporcionar las tierras baldías; para evitar un mal tan grave, y fijar con claridad la mente del citado decreto, he tenido á bien resolver, en junta de ministros, lo siguiente.

Art. 1.º Se declara que la mente del art. 1.º del decreto del 9 del corriente no hipoteca al pago de los créditos causados por la amortizacion de la moneda de cobre, sino únicamente una porcion de terrenos baldíos igual en valor á la citada deuda.

2.º Se reserva el gobierno, para cuando se forme el re-

glamento de que habla el artículo 2.º del citado decreto, señalar cuáles son los terrenos que se han de sujetar á la hipoteca y declarar el valor de ellos.

3.º Queda, en consecuencia, expedito el gobierno para disponer en beneficio público de las tierras baldías.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Diciembre de 1843.—*Valentin Canalizo*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda. »

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 29 de 1843.—*Trigueros*.

NOTA. *El decreto que se cita está marcado con el número 254.*